República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-19164618-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2020-09671053-APN-SGAI#TFN, ARIMEX IMPORTADORA S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2020-09671053-APN-SGAI#TFN, caratulado: "**ARIMEX IMPORTADORA S.A. s/ recurso de apelación"**.

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2022-139776983-APN-VOCVIII#TFN este Tribunal dictó sentencia, en la que, en el pto. 2, declaró su competencia con relación al Impuesto a las Ganancias (en adelante IG) del período 2015 en lo que refiere al cómputo del quebranto de la empresa absorbida, correspondiente por el período 2011. Luego, y por lo resuelto por la Alzada; mediante IF-2025-118111053-APN-VOCVIII#TFN del 23/10/2025, esta Sala declaró admisible el tratamiento del pedido de desistimiento formulado por la actora. Por ello, se corrió traslado al fisco a los fines de que se expida expresamente sobre lo manifestado por la recurrente en el pto. II del IF-2025-62071987-APN-DTD#JGM.

II. Que mediante IF-2025-121945921-APN-DTD#JGM el fisco nacional contestó el traslado corrido e informó –en lo que aquí interesa- que respecto "*…a la DDJJ Ganancias 2015, se verifica la presentación de la DDJJ rectificativa con fecha 08/08/2024 detrayendo el monto $ 2.061.993,74 en el rubro "Quebrantos computables" arrojando una diferencia de $ 721.697,81 (la cual coincide con la aplicación de la alicuota del 35% del impuesto)…"* y que *"…Dicha diferencia fue regularizada en el plan de facilidades de pago MF T306248 de fecha 12/08/24 Ley 27743, el que se visualiza en el sistema Mis Facilidades en "Situación Plan Cancelado"*. Asimismo, indicó que "*De la revisión efectuada en el sistema Presentación Digital solo se localiza la presentación del F.408 correspondiente al Impuesto a las Ganancias PF 2015…"*. Asimismo, acompañó copia del F.408/PD, con su respectivo acuse de recibo, del F. 1003 con el detalle del plan de pagos correspondiente y el *print* de pantalla de la Dirección de Informática Tributaria, Sistema Tributarios, del que se desprende el listado de las DDJJ presentadas y sus rectificativas (v. IF-2025-121946150-APN-DTD#JGM, IF-2025-121946273-APN-DTD#JGM, IF-2025-121946385-APN-DTD#JGM e IF-2025-121946467-APN-DTD#JGM).

En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743, el organismo recaudador indicó que, si bien la actora registró diversos concursos preventivos, ellos se encuentran finalizados, por lo que no encuadra dentro del art. 4, inc. "i" y, asimismo, que no registra causas penales (art. 4, incs. "j" y “m”).

III. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un “*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*” para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. “a” a “h”, ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. “i” a “m”, ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él.

En el particular caso de autos, en que la obligación principal, esto es, el impuesto resultante con origen en los “quebrantos computables” que correspondía, fueron regularizados mediante un solo pago, ya efectuado el pasado 12/08/2024; sin que surja de estos actuados la existencia de otras causas de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. “a” y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en “Alpargatas SAIC c/ DGI”, sent. del 16/12/2020).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el IG del período fiscal 2015, en relativo al cómputo del quebranto de la empresa absorbida correspondiente al período 2011 que surge de su recurso de apelación y, en consecuencia, por remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el Considerando III; con costas sólo sobre los importes regularizados.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 14:01:26 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 15:27:50 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 15:27:51 -03:00